



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Se dispone esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la impugnación planteada por Colmena Seguros en contra del fallo del 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que presentara Jaider Alfonso Crespo Gutiérrez contra Palmagro S.A.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instituye la presente acción constitucional con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la empresa accionada, por lo que solicita que se ordene el reintegro a la labores que desempeñaba, teniendo en cuenta sus limitaciones físicas, además del pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la terminación del contrato, el 29 de mayo del año que corre, hasta que se haga efectivo lo pretendido. Así mismo, pidió que se le restablezca el tratamiento, procesos de rehabilitación, cirugías y calificación de la pérdida de la capacidad laboral que adelanta la ARL COLMENA, a fin de posteriormente hacer uso de sus facultades legales ante la Junta Regional de Calificación y/o la Junta Nacional de Calificación. Para fundamentar su ruego, relató las siguientes circunstancias fácticas:

Señala que, labora en la empresa enjuiciada, Palmagro S.A., desde el 21 de junio de 2018, a través de un contrato de trabajo a término fijo, en la vereda Hatillo del Corregimiento de El Paso, Cesar, que, en cumplimiento de sus funciones, el 18 de mayo de año que corre, sufrió un accidente *“recibiendo un fuerte aplastamiento*

con la polea de un equipo de la planta extractora”, lo cual le causó daño en su mano derecha, edemas doloroso y deformidad.

Precisó que, la primera atención médica, por este hecho, fue en la Clínica Marybau en el corregimiento La Loma de Calentura, lugar donde se expidió el respectivo reporte de accidente, el cual le fue notificado a la ARL Colmena, y se le diagnosticó **“CONTUSION DIGITAL Y TRAUMA DIGITAL MANO DERECHA”**, expidiéndosele incapacidad por tres días desde del 19 de mayo de 2020.

Indicó que, ha venido siendo atendido por un galeno especialista en **“Cirugía De Mano y Microcirugía Ortopedia – Traumatología”**, por cuenta de la ARL, quien le ha ordenado tratamientos vía oral e incapacidad médica permanente debido al accidente y estudios posteriores al tratamiento.

Narró que, el 19 de mayo de 2020 se le notificó que el contrato de trabajo se daba por terminado el 20 de junio de dicha anualidad, no obstante, el 29 de mayo siguiente se le informa que el mismo finalizaba de forma unilateral y sin justa causa, mientras estaba incapacitado.

Afirmó que ante la pérdida de su trabajo, su estado de salud y la crisis de confinamiento generado por la pandemia del COVID 19, no cuenta con ingresos para su sostenimiento.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El pasado 6 de junio la A quo admitió el trámite constitucional, ordenando la notificación de rigor a la empresa accionada y la vinculación a la ARL Colmena, la Junta Nacional de Calificación y la Regional del Magdalena, para que en término de 48 horas se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta causa.

Al llamado acudió Colmena Seguros, manifestando que de acuerdo con el sistema de información el promotor estuvo afiliado a la ARL en un periodo comprendido entre el 21 de junio de 2018 y 29 de mayo de 2020, lapso durante el cual reportó un evento ocurrido el 18 de mayo de 2020, el cual fue aprobado y cubierto por la entidad, procediendo autorizar las prestaciones asistenciales derivadas del diagnóstico de **“contusión de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s)”**, tales como: atención inicial de urgencias, valoraciones médicas por la especialidad de

ortopedia y traumatología, y radiografía de mano. Anotó que en la actualidad no se han registrado incapacidades temporales por parte del actor o de la empresa accionada, pero que se continua con el tratamiento médico de recuperación con restricciones laborales.

Precisó que en cuanto las pretensiones del promotor relacionadas con el vínculo laboral contractual que existió entre el empleador y aquel, escapan de su competencia, debiendo por su naturaleza ser dirimido ante el juez laboral competente.

Señala que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que la ARL no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, sino que por el contrario ha seguido el procedimiento legal establecido por el Sistema General de Riesgos Laborales para caso relacionados con accidente de trabajo. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez arrió escrito indicando que de acuerdo con su base de datos no se encontró registro de caso pendiente de calificación respecto del promotor proveniente de alguna Junta Regional, Juzgado o Autoridad Administrativa. Y aclaró que la entidad no puede adelantar gestión alguna sin que se allegue la consignación de los honorarios y el expediente en donde está consignada toda la información para proceder a la calificación.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo donde se resolvió, conceder el amparo de tutela, ordenar a la empresa accionada el reintegro del promotor, y en caso de que la incapacidad haya cesado, éste sea reubicado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores en las que estaba, teniéndose en cuenta las restricciones y recomendaciones laborales emitidas por su galeno tratante, así mismo, cancele los salarios, seguridad social y prestaciones sociales desde la fecha de despido hasta el reintegro; restablezca los aportes con las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial con la ARL Colmena S.A., a fin de que pudiese continuarse con el tratamiento médico, el proceso de rehabilitación y la posterior valoración de la pérdida de capacidad laboral. Igualmente, ordenó a la ARL mencionada que garantice la atención médica asistencial y económica derivada de las incapacidades debido al accidente de trabajo.

Para arribar a dicha determinación, consideró que de acuerdo con las pruebas aportadas se logró establecer que existió vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, en tanto que se acreditó la disminución física del trabajador que

le impedía desarrollar sus labores, que el empleador tenía conocimiento de dicha circunstancia, y que la desvinculación se realizó sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Inconforme con la anterior decisión, Colmena A.R.L., procedió a impugnarla, esbozando como motivos de su descontento además de lo argumentado en su escrito de contestación, que al promotor se le ha autorizado las atenciones que ha requerido en atención al accidente de trabajo que sufrió el pasado 18 de mayo, siendo la última una resonancia magnética de la mano, la cual fue programada el 26 de junio de 2020 en la IPS Radiología e Imágenes S.A., y una vez obtenga los resultados será valorado por la especialidad de ortopedia, lo anterior con el fin de procurar el restablecimiento de su estado de salud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los derechos fundamentales adquirieron singular importancia dentro del ordenamiento jurídico debido a que en ella se consagró un mecanismo por demás efectivo para su protección.

Tal es la acción de tutela que propende de manera específica por el amparo de ellos, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública, y de los particulares en los casos que señala la ley.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra autoridades públicas, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio del legislador, que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, JAIDER ALFONSO CRESPO GUTIÉRREZ acciona contra la empresa PALMAGRO S.A., quien es persona jurídica de derecho privado, y era su patrono, lo que establece una relación de subordinación que viabiliza la acción de tutela frente a este tipo de personas, pues el actor se encuentra imposibilitado para satisfacer sus necesidades básicas, en virtud de que actualmente no está vinculado laboralmente.

La A quo al conceder el amparo, emite órdenes para su empleador, quien no mostró desacuerdo con la misma relacionada con el reintegro del trabajador, pero también para la ARL, a quien se le pide “SINO LO HA HECHO YA”, le brinde asistencia médica y económica derivada de las incapacidades. Ahora bien, el inconformismo de la ARL Colmena, se centra en que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, toda vez que ha autorizado cada una de las prestaciones asistenciales que ha requerido siendo el último servicio prestado una resonancia magnética de mano el 26 de junio de año que corre, a fin de que se trate el padecimiento que lo aqueja, el cual tuvo lugar a causa de un accidente de trabajo.

Del material probatorio aportado y de los escritos presentados por las entidades intervinientes, es un hecho pacífico que el actor efectivamente se encuentra desvinculado laboralmente desde el 29 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, tal como lo alega la ARL, ha sido continua la prestación de los servicios médicos asistenciales por su cuenta, pues tal como se desprende de la historia clínica aportada, el promotor el 3 de junio asistió a consulta con medicina general, en la que se le ordenó RX de la mano derecha, y posteriormente el 5 de junio tuvo control con el galeno especialista en ortopedia y traumatología a través de telemedicina, quien tuvo a bien como plan de seguimiento el emitir incapacidad laboral, restricciones de trabajo, medicamentos y fisioterapias, aunque para entonces ya se encontraba desvinculado.

En este punto, es pertinente recordar que el amparo en primera instancia de los derechos invocados por el accionante tuvo lugar en razón de la estabilidad laboral

reforzada de la que gozaba, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a sus padecimientos de salud, en tanto que se cumplieran con los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción constitucional. Lo anterior si bien no es objeto de debate en esta instancia, se hace con el propósito de esclarecer que no desconoce que la ARL ha venido cumpliendo sus obligaciones a pesar de la desvinculación laboral de promotor, pero que dicha situación -el estado de debilidad manifiesta del actor- hace imperativo el cumplimiento de lo ordenado en primera instancia, siendo entonces necesaria la continuidad del servicio a fin de salvaguardarse los derechos a la salud en conexidad con la vida digna, lo cual en virtud del origen del padecimiento que aqueja a aquel, esta a cargo de la Administradora de Riesgos, que en todo caso, estaba bajo el supuesto **que no lo hubiera hecho**. Y la vulneración se deriva del hecho mismo de la desvinculación, en lo que atañe a la ARL, es una orden para reforzar la protección.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-041 del 4 de febrero de 2019, señaló:

“En tratándose del derecho a la salud,^[67] la jurisprudencia constitucional ha reiterado que conlleva para el Estado –a través de las EPS, IPS o ARL- la obligación de su materialización atendiendo a los principios de calidad,^[68] accesibilidad,^[69] solidaridad^[70] e integralidad,^[71] entre otros. Así mismo, desde su faceta de servicio público,^[72] esta Corporación ha manifestado que se debe garantizar la continuidad en su prestación en aras de evitar la interrupción de los tratamientos, procedimientos o del suministro de medicamentos. En la sentencia T-697 de 2014 se manifestó:

“[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.”

En ese sentido, en la misma providencia^[73] se resaltó que: *“las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera*

efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando^[74].”

De otro lado, el principio de integralidad implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado *“debe contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*.

36. En síntesis, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riegos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio”.

En consecuencia, lo pertinente es confirmar la decisión de primera instancia, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo dictado el 17 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que presentara Jaider Alfonso Crespo Gutiérrez contra Palmagro S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a la juez de primera instancia por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent than the last name.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza.